

Publicado en La Gaceta N° 22 de 02 febrero de
2015

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Considerando:

I.—Que el artículo N° 103, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública autoriza al superior jerárquico supremo a organizar la administración y la prestación de servicios mediante la promulgación de reglamentos autónomos de organización y de servicio.

II.—Que el artículo N° 10, inciso f) del Decreto 36289-MEP que contiene el reglamento a la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria, faculta al Consejo Directivo para que dicte las normas que rigen el funcionamiento académico y administrativo de la Institución.

III.—Que el Reglamento Autónomo de Trabajo, publicado en el Alcance Digital N° 49, Diario Oficial *La Gaceta*, N° 52 del 14 de marzo de 2013, establece en numeral 28 y 29 que son responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos los procesos técnicos de carrera administrativa y docente, así como el reconocimiento de méritos contemplados en dicho Reglamento. **Por tanto,**

El Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago, en el ejercicio de las atribuciones y potestades que le confiere la normativa referida, acuerda emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Y RECONOCIMIENTO DE MÉRITOS

PARA EL PERSONAL DEL CUC

CAPÍTULO I

Fines y objetivos

Artículo 1°—El propósito de la Carrera Administrativa para funcionarios docentes y administrativos es fortalecer la eficacia y eficiencia de todas las actividades que se desarrollan en la Institución.

Artículo 2°—Se establece un sistema de reconocimiento y méritos al esfuerzo que realizan los funcionarios docentes y administrativos, ya sea en el desempeño de sus labores, por su

desarrollo personal o profesional, así como por la participación y aportes de interés institucional.

Artículo 3°—La carrera administrativa se define como un incentivo tendiente a garantizar el desarrollo de los funcionarios administrativos y docentes, permitiendo al funcionario desarrollar sus potencialidades en su puesto de trabajo y cumplir con eficiencia sus responsabilidades.

Artículo 4°—Son objetivos del presente Reglamento los siguientes:

- i) Reconocer, por medio del incentivo de carrera administrativa, la superación académica y laboral de los funcionarios administrativos y docentes.
- ii) Estimular la excelencia y el mejoramiento en el desempeño del quehacer del personal institucional.
- iii) Reconocer la carrera administrativa y los méritos del personal docente y administrativo en la Institución, sin implicar una retribución económica adicional, sino solamente un beneficio laboral.

CAPÍTULO II

Requisitos de ingreso y factores de calificación

Artículo 5°—Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa y para el Reconocimiento de Méritos los siguientes:

- a. Cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el puesto nombrado.
- b. Estar nombrado en una jornada laboral no menor a medio tiempo.
- c. Ser funcionario nombrado en propiedad.
- d. Ser funcionario con nombramiento interino, con más de seis meses de laborar de manera continua para la institución.

Artículo 6°—Los factores de calificación para reconocimiento de Carrera Administrativa:

1. Educación formal adicional a la exigida y referida al puesto.
2. Trayectoria de servicio en el Colegio Universitario de Cartago.
3. Capacitación como instructor ad honorem.
4. Proyección comunitaria a nombre de la institución.

5. Reconocimiento de aportes a la productividad institucional.

Artículo 7°—El puntaje máximo para reconocer carrera administrativa y reconocimiento de méritos será de 5 puntos, los cuales serán aplicados en todos los concursos y movimientos de personal en que participe el personal institucional.

Artículo 8°—En caso de nombramientos interinos que no superen los tres meses y previo cumplimiento de los requisitos del Manual de Cargos, serán aplicados la totalidad de los puntos vigentes en su expediente laboral de carrera administrativa y reconocimiento de méritos.

Artículo 9°—La interpretación y aplicación del factor de educación formal referida al puesto se hará de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Que sean adicionales al grado académico requerido por el puesto y atinentes al área de actividad del mismo.
- b) Reconocidos, convalidados, equiparados o conferidos por alguna de las instituciones educativas facultadas en el país o en el exterior.
- c) Será aplicado para carrera administrativa y reconocimiento de méritos partiendo del grado académico exigido para el puesto. Se reconocerá solamente el grado de mayor rango académico logrado si es atinente y procedente con el cargo desempeñado.

Artículo 10.—La educación formal adicional. Se reconocerá de la siguiente forma:

- a) Educación secundaria:
 - a.1) Tercer ciclo de Enseñanza General Básica: 0,25 puntos.
 - a.2) Cuarto ciclo de Enseñanza General Básica o Educación Diversificada: 0,5 puntos.
 - a.3) Título en Educación Media en carrera técnica, escuela comercial, industrial, servicios y agropecuario: 0,75 puntos.
 - a.4) Programas del INA orientados a la especialización de un oficio o bien para la formación profesional en alguna área: 0,25 puntos.
- b) Educación terciaria:
 - b.1) Diplomado universitario o parauniversitario: 1 punto.
 - b.1.1) Hasta un diplomado adicional: 1,25 puntos.
- c) Estudios de grado:
 - c.1) Bachillerato universitario: 1,5 puntos.
 - c.1.1) Hasta un bachillerato universitario adicional: 1,75 puntos.
 - c.2) Licenciatura: 2 puntos.

c.2.1) Hasta una licenciatura adicional: 2,25 puntos.

d) Estudios de posgrado:

d.1) Especialidad profesional: 2,5 puntos.

(máximo una especialidad profesional).

d.2) Maestría con base en la licenciatura: 3 puntos.

d.2.1) Hasta una maestría adicional: 3,25 puntos.

d.3) Doctorado: 3,50 puntos.

d.3.1) Hasta un doctorado adicional: 3,75 puntos.

Artículo 11.—La trayectoria de servicios prestados en el Colegio Universitario de Cartago. Se reconocerá en cualquiera de los puestos ocupados por el funcionario en la Institución.

De uno a menos de cinco años de servicio: 0,25 puntos.

De cinco a menos de diez años de servicio: 0,50 puntos.

De diez a menos de quince años de servicio: 1 punto.

De quince a menos de veinte años de servicio: 1,25 puntos.

De veinte a menos de veinticinco años de servicio: 1,50 puntos.

De veinticinco a menos de treinta años de servicio: 1,75 puntos.

De treinta años de servicio en adelante: 2 puntos.

Artículo 12.—Capacitación impartida bajo la condición de instructor ad honorem. Se reconocerá bajo las siguientes condiciones:

- a) Los cursos serán evaluados por el Departamento de Recursos Humanos del Colegio Universitario de Cartago, en cuanto a: grado de interés para la institución, que forme parte del Programa de Capacitación institucional, pertenezca a colaboración interinstitucional debidamente autorizada por la Decanatura, sean elaborados e impartidos fuera de la jornada laboral y no correspondan a capacitación propia que deba realizar el funcionario en el ejercicio del puesto o como parte de sus actividades ordinarias o extraordinarias.
- b) Se le otorgue a la evaluación del curso como instructor una nota igual o superior a ochenta en la escala de uno o cien; calificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos y obtenida mediante los instrumentos diseñados para tal efecto.

- c) Se reconocerá por cursos de capacitación impartidos bajo la condición de instructor ad honorem, 1 punto por cada 40 horas de capacitación impartidas en las condiciones indicadas en los incisos anteriores.
- d) Se reconocen las horas docentes impartidas en la modalidad ad honorem. Para tal efecto, se considera 0,5 puntos por cada nombramiento ad honorem en forma cuatrimestral, mientras que para docentes de la DECAT, se reconocerá 0,25 puntos por cada nombramiento ad honorem en forma bimestral.

Artículo 13.—Por proyección comunitaria a nombre de la Institución. Se reconocerá la participación activa de los servidores oficialmente inscritos, sea en actividades culturales, deportivas, artísticas, así como premios obtenidos, tanto de orden institucional, nacional e internacional, siempre que se realicen fuera de su horario laboral, representando a la Institución, previa autorización de la Decanatura y con la presentación de la constancia de participación respectiva. Se otorgará 0,25 puntos por cada actividad o premio.

No se hará reconocimiento de esta puntuación a aquellos funcionarios a quienes como parte de sus deberes les corresponda la participación en dichas actividades.

Los funcionarios deberán presentar ante el Departamento de Recursos Humanos copia de la mención honorífica o de la prueba de su participación, para su confrontación, análisis y posible reconocimiento.

Artículo 14.—Aportes a la productividad institucional. Se consideran aportes a la productividad institucional, todos los trabajos o investigaciones realizadas y aplicadas por los funcionarios, fuera del ámbito de las obligaciones que exige su puesto y que implican: racionalización significativa de recursos institucionales, mejoramiento sustancial de los servicios que brinda una dependencia o unidad, conduzcan a una agilización de los trámites, constituyan un ahorro de tiempo y recursos para el CUC.

Lo anterior siempre que dichos aportes no pertenezcan a trabajos realizados para la obtención de un grado académico del funcionario o el ejercicio cotidiano de sus deberes.

Para el reconocimiento de aportes a la productividad e innovación, el interesado debe presentar al Consejo de Decanatura la propuesta respectiva. Corresponderá a dicho órgano evaluar la propuesta y solicitar el reconocimiento respectivo.

Se otorgará 0,25 puntos por cada aporte a la productividad institucional.

CAPÍTULO III

Sobre ascensos, permutas y traslados

Artículo 15.—Se define “ascenso”, el cambio de puesto para un servidor regular a otro cargo de mayor jerarquía o responsabilidad.

Artículo 16.—Se define “permuta”, el intercambio de plazas de igual clase y de un mismo nivel salarial, entre dos servidores regulares, con la anuencia de estos y de las respectivas jefaturas, siempre que ambos funcionarios reúnan los requisitos para el puesto.

Artículo 17.—Se define “traslado”, el cambio de un servidor regular de un puesto o cargo, a otro de la misma clase en otra dependencia institucional. Estos pueden ser temporales o definitivos.

Artículo 18.—Podrán realizarse “ascensos” de funcionarios para cubrir vacantes temporales o definitivas de los titulares en los cargos de jefatura, ya sea por el puesto regular o como un recargo de sus funciones. Se podrán nombrar en el puesto en forma interina, hasta tanto se realice el concurso respectivo, según la normativa vigente.

Artículo 19.—Podrán realizarse “permutas” o “traslados” de funcionarios de clases comprendidas dentro de un mismo grupo ocupacional y entre puestos de la misma categoría, siempre que medie un interés institucional, no se cause perjuicio al servidor, exista la aprobación de las jefaturas respectivas y no se afecte el desarrollo normal de las dependencias involucradas en el movimiento de personal.

Artículo 20.—En los casos de nombramiento en ascensos, permutas y traslados deberá cumplirse con un periodo de prueba de tres meses. Antes de su vencimiento, el funcionario tendrá el derecho de retornar a su puesto anterior.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 21.—Las disposiciones del presente Reglamento serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios actuales y los que ingresen en el futuro, a partir de su vigencia.

Artículo 22.—En defecto de las disposiciones propias de este Reglamento, deberá tenerse como supletorias las contenidas en el Reglamento Autónomo de Trabajo, el Manual Institucional de Clases y Cargos del CUC, el Estatuto del Servicio Civil y demás leyes, decretos y reglamentos vigentes en materia de empleo público y laboral.

Artículo 23.—Se deroga de manera expresa cualquier normativa, disposición o lineamiento que se oponga al presente Reglamento, en cuanto a la materia que la regula.

Artículo 24.—Rige a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago y de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por el Consejo Directivo del CUC en la sesión N° 3182 del 27 de agosto de 2014, según acuerdo 01-3182-2014.

Lic. Ligia Amador Brenes, Provedora.—1 vez.—(IN2015003432).